

En Madrid, a 13 de septiembre de 2010

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 0243/2010.

ASUNTO: NUEVA LEY DE REGIMEN JURIDICO Y DE PROCEDIMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CATALUÑA. INCIDENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE LOS PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

I.- INTRODUCCIÓN

El pasado **5 de agosto**, fue publicada en el **Boletín Oficial de Catalunya**, la **Ley 26/2010 de 3 agosto** de **Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas de Catalunya**.

De esta norma tenemos que destacar algunos aspectos que afectan directamente a los procedimientos de selección de los proveedores de la Administración Pública.

En concreto:

- 1.- El **artículo 10**, relativo a los encargos de gestión.
- 2.- El **artículo 28**, relativo al deber de la Administración de informar sobre las convocatorias públicas en materia de contratación para hacer efectivo el derecho de los Ciudadanos a una información veraz y de calidad.
- 3.- El **artículo 109**, relativo al régimen jurídico de los Convenios de Colaboración.

II.- LOS ENCARGOS DE GESTIÓN

La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos, los organismos o las entidades públicas puede ser encomendada a otros órganos, organismos o entidades públicas de la misma administración o de otra distinta, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Si el encargo de gestión tiene un objeto propio de un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, sólo puede hacerse a organismos o entidades públicas que tengan la condición de medio propio de la administración, organismo o entidad pública que realiza el encargo, de conformidad con lo dispuesto por dicha legislación.

III.- DEBER DE INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACION

Los ciudadanos tienen derecho a obtener información veraz y de calidad, cualquiera que sea el soporte o medio de distribución o difusión de la información.

Las administraciones públicas de Cataluña, para hacer efectivo el derecho a una información veraz y de calidad, deben informar sobre:

Los procedimientos administrativos de su competencia y las convocatorias públicas en materia de contratación, subvenciones y selección de personal.

IV.- LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A los efectos de la presente ley, se entiende por convenio de colaboración todo acuerdo sujeto al derecho público, del que se derivan obligaciones jurídicas directas para las partes, con independencia de la denominación del instrumento que lo contenga.

Tienen carácter voluntario y deben estipularse en términos de igualdad entre las partes.

En ningún caso son de aplicación las prerrogativas que la legislación de contratos del sector público atribuye a los órganos de contratación.

V.- CONCLUSIÓN

Debe de tenerse en cuenta la existencia de esta norma a la hora de articular solicitudes, alegaciones y recursos contra cualquier acto administrativo que se dicte en el ámbito de un procedimiento de selección de los proveedores de la Administración Pública Catalana.